

Clase: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: BENJAMIN AMAYA VILANUEVA
Radicado: 73-563-40-89-001-2018-00057-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCO
MUNICIPALPRADO- TOLIMA**

Prado - Tolima, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que desde el 26 de diciembre de 2022 venció el término de suspensión solicitado por las partes procesales, observándose también que, encontrándose el proceso al Despacho para decidir sobre la reanudación del proceso, mediante correo allegado por el apoderado judicial del demandante el día 23 de enero, se solicitó la terminación del referido proceso por pago total de las obligaciones No.725066450096190, No.725066450095450, No.725066450088703 y No.725066450070525, siendo así que el proceso se reanudará a fin de proceder a decidir lo correspondiente.

Frente al particular, se destaca que la terminación del proceso por pago se encuentra consagrado en el inciso primero del art. 461 del Código General del Proceso, el cual prevé: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate del bien, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"*

En observancia de lo anterior, aprecia el Despacho que la petición de terminación por pago total se torna procedente como quiera que la misma proviene del apoderado judicial de la parte ejecutante, a quien se confirió actualmente facultad expresa para terminar el proceso de por pago de las obligaciones No.725066450096190, No.725066450095450, No.725066450088703 y No.725066450070525; el cual se allegó con la misma solicitud de terminación por pago, circunstancias que permiten concluir que se cumple con las exigencias normativas para su trámite y lo habilita para adelantar tal pedimento.

Así las cosas, se ordenará la terminación total del proceso por pago de las obligaciones **No.725066450096190, No.725066450095450, No.725066450088703 y No.725066450070525**, como quiera que de las mismas se demuestra su pago a la entidad ejecutante.

En consecuencia, al verificarse el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el precitado artículo el despacho, dispone:

.-PRIMERO: REAUNUDAR el trámite procesal del presente asunto, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

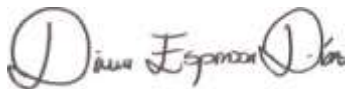
.-SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL el presente proceso Ejecutivo Hipotecario adelantado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **BENJAMIN AMAYA VILLANUEVA**, respecto de las obligaciones **No.725066450096190, No.725066450095450, No.725066450088703 y No.725066450070525.**

- SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que llegaron a ser comunicadas a las diferentes entidades bancarias y de registro.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los respectivos títulos valor - PAGARÉ y su entrega a la ejecutada con la respectiva constancia de pago, previa solicitud del mismo.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia y previas las desanotaciones de rigor, **archívese** el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No.010 de fecha 28 de febrero de 2023, se notifica a las partes la presente providencia.

LINA MARIA GONZALEZ GOMEZ
Secretaria